

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda verbal de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA presentada por JOHN JAIRO OMAÑA ROA a través de apoderado judicial contra los causantes LUIS ANTONIO VEGA DIAZ y ALICIA ARDILA DE VEGA; los HEREDEROS DETERMINADOS LUCIA YOLANDA VEGA ARDILA, GILMA CRISTINA VEGA ARDILA y DIEGO FERNANDO VEGA ARDILA y los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes prenombrados, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impide su admisión:

1. En el párrafo introductorio de la demanda, encausa la presente acción contra los causantes LUIS ANTONIO VEGA DIAZ y ALICIA ARDILA DE VEGA, al respecto, se le recuerda al promotor que en Colombia no es posible demandar una persona fallecida, pues ante la inexistencia de esta, la misma no puede ser sujeto procesal, entonces los herederos, pasan a ocupar su posición respecto de los derechos y obligaciones; aclarado lo anterior, deberá adecuar el párrafo introductorio del escrito de la demanda y también el poder arrimado, en el entendido de suprimir a los causantes como demandados.
2. Frente al poder arrimado se advierte que otorga poder para: "*... para que obrando en mi nombre y representación inicie como mi apoderado judicial haga parte del proceso de la referencia y desarrolle ante este Despacho todas las diligencias necesarias en defensa de mis intereses.*" Al respecto se le pone de presente al togado, la parte final del primer inciso del artículo 74 del CGP, que dice: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*" Por lo tanto, deberá adecuar el poder, en el sentido de mencionar que acción va a iniciar y contra quien se dirige la misma.
3. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento del demandante y de los herederos demandados.
4. Deberá allegar el registro civil de defunción de la señora Alicia Ardila de Vesga, como quiera que lo allegado es el "certificado de defunción antecedente para el registro civil" documento que no acredita la defunción de la prenombrada.
5. Se advierte que no solicita pruebas, por lo tanto, el Despacho exhorta a la activa para que arrime fotografías, escritos, certificados o cualquier otro documental, así como testimoniales que sirvan de apoyo a las pretensiones invocadas.
6. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos, a la dirección de notificación electrónica de los

demandados, de conformidad con el inciso quinto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA presentada por JOHN JAIRO OMAÑA ROA a través de apoderado judicial contra los causantes LUIS ANTONIO VEGA DIAZ y ALICIA ARDILA DE VEGA; los HEREDEROS DETERMINADOS LUCIA YOLANDA VEGA ARDILA, GILMA CRISTINA VEGA ARDILA y DIEGO FERNANDO VEGA ARDILA y los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ANTONIO VEGA DIAZ (qepd) y ALICIA ARDILA DE VEGA (qepd), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrita extra texto).

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650406a4fd4b3a044a2dc7a022c6f62daa884f0ec926dfe26fd8761188fa17a**

Documento generado en 01/08/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>